



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13401/2017

JUZGADO N° 80

**AUTOS: “ROLDAN, PABLO EMMANUEL C/ LA OPTICA S.A.
S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, viene apelada por la parte actora, con réplica de su contraria. A su vez, recurren la representación letrada de la parte demandada y el perito en sistemas, disconformes con las regulaciones de sus honorarios.

II.- El agravio central de la parte actora discute la decisión, de la sentenciante, que juzgó acreditada la causal de despido y desestimó, por improcedentes, las indemnizaciones reclamadas.

La queja es insuficiente. El apelante reconoce los antecedentes disciplinarios e incumplimientos plasmados en la misiva de despido del 6/9/16 -“...la última semana de agosto/16, se constató que ud. llegó tarde a cada uno de los puestos de trabajo asignados en su carácter de franquero ...El 21/08/16 ingresó 47 minutos tarde, el 24/08/16 ingresó 22 minutos tarde, el 26/08/16 ingresó 20 minutos tarde, el 27/08/16 llegó 12 minutos tarde, el 30/08/16 ingresó 15 minutos tarde, el 31/08/16 ingresó 35 minutos tarde...se repitió ... el 23/08/16 ingresó 27 minutos tarde y el 25/08/16 ingresó 41 minutos tarde... el 22/08/16 llegó 49 minutos tarde...”- y se limita a sostener que “...se equivoca el sentenciante al considerar que se encuentran cumplidos los requisitos de gradualidad y proporcionalidad de la sanción...”.



Comparto el pronunciamiento de grado y debo decir que, analizadas las constancias de la causa, advierto que la determinación adoptada por la empleadora fue ajustada a derecho.

El incumplimiento invocado como justa causa de denuncia del contrato de trabajo debe ser de tal gravedad que imposibilite la continuación de la relación, o más precisamente, habilite al contratante a denunciarla, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo (artículo 242 de la L.C.T.). De esa definición resulta la exigencia de la razonable contemporaneidad entre el incumplimiento y la denuncia. Quien consiente el paso del tiempo sin reaccionar adecuadamente, demuestra, con su comportamiento -que, por ser concluyente, adquiere eficacia de declaración- que el o los incumplimientos alegados no obstaban a la subsistencia del contrato (degradación de la justa causa de denuncia). En el caso, la empleadora le remitió la comunicación de despido al actor seis días después (6/9/16) de la última llegada tarde del trabajador (31 de agosto de 2016). Por lo que existió contemporaneidad entre la presunta injuria y el despido. Asimismo, cabe valorar que la antigüedad del actor era de 2 años, en que fue acumulando gran cantidad de faltas, reconocidas por él.

Sin perjuicio de que el despido no era necesariamente la única reacción posible frente a esas circunstancias, el empleador estaba habilitado para hacerlo efectivo. En definitiva, las sugerencias del apelante no acceden a la calidad de agravio en sentido técnico-jurídico. El quejoso se limita a disentir de la valoración realizada por la sentenciante. Era carga incumplida del apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión (artículo 116 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345).

Una de las notas que la doctrina y la práctica judicial indican como requisitos de la procedencia del ejercicio del poder disciplinario, la contemporaneidad entre el incumplimiento y la sanción, se dio en el caso. Al empleador, quien en virtud de los poderes jerárquicos otorgados en la empresa y que emergen de las facultades de dirección y organización (artículos 64 y 65 de la L.C.T.) y como contrapartida de los deberes de diligencia y obediencia del trabajador (artículos 84 a 86 de la L.C.T.), el ordenamiento jurídico le otorga la potestad de corregir los incumplimientos contractuales y faltas que cometa su empleado, a través de sanciones previstas en la ley (artículo 67 de la L.C.T.). El





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 13401/2017

mismo ya había intimado de manera inmediata al trabajador para que cesara en una conducta que podía afectar al funcionamiento de toda la empresa –v. fs. 67/69 y fs. 100-. Advirtiendo conductas por parte del pretensor que actuaron como desencadenante de la cesantía, considerando la existencia de numerosos antecedentes en el periodo de 2 años, propiciaré confirmar lo resuelto en grado.

III.- El agravio por la multa del artículo 80 L.C.T. es procedente. El actor cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los plazos allí establecidos (v. fs. 17 y fs. 100). La demandada sostiene que las certificaciones fueron puestas a disposición (v. fs. 72/74), pero soslaya que fue de manera incompleta, ya que omitió acompañar a la causa el certificado de trabajo, que debe ser confeccionado por la empresa para su CV, para así acreditar sus dichos. Por ello, corresponde se deje sin efecto lo resuelto en grado y se haga lugar a la multa en cuestión, que asciende a **\$ 42.609.-** (v. fs. 6 vta. y fs. 75 vta.). Asimismo, deberá condenarse a la demandada a la entrega de la totalidad de los certificados de trabajo, bajo apercibimiento de *astreintes*.

IV.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del C.P.C.C. corresponde dejar sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios y proceder a una nueva determinación de estos conceptos, motivo por el cual deviene inoficioso el análisis de los recursos deducidos al respecto.

Atento al resultado del litigio, auspicio que las costas del proceso se impongan en un 80% a cargo de la parte actora y en el 20% a cargo de la demandada (art. 71 CPCC).

Respecto de las regulaciones de honorarios deberían fijarse los de las representaciones letradas de la parte actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contador y perita informática en sistemas, en las sumas de \$ 35.000, \$ 40.000, \$ 20.000 y \$ 20.000, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839, artículo 3 del Decreto Ley 16.638/57 y artículo 38 de la Ley 18345).

Sugiero regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).



V.- Por lo expuesto propongo, se modifique la sentencia apelada, se haga lugar parcialmente a la demanda y se condene a **La Óptica SA** a pagar al actor **Pablo Emmanuel Roldan**, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practique en la oportunidad del artículo 132, del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345, la suma de **\$ 42.609.-**, a la que accederán intereses, desde que la suma fue debida, que se calcularán conforme lo dispuesto en las Actas 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara. Se condene a la sociedad demandada a la entrega de la totalidad de las certificaciones de trabajo que prevé el artículo 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de *astreintes*. Se impongan las costas totales del proceso, en un 80% al actor y el 20% a la demandada (art. 71, CPCC). Se regulen los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contador y perita informática en sistemas, en las sumas de \$ 35.000, \$ 40.000, \$ 20.000 y \$ 20.000, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839, artículo 3 del Decreto Ley 16.638/57 y artículo 38 de la Ley 18345) y los de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30 de la ley 27.423).

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **La Óptica SA** a pagar al actor **Pablo Emmanuel Roldan**, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación, que se practique en la oportunidad del artículo 132 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345, la suma de **\$ 42.609.-** a la que accederán intereses, desde que la suma es debida, que se calcularán conforme lo dispuesto en las Actas 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara.
- 2) Condenar a la sociedad demandada a la entrega de la totalidad de las certificaciones de trabajo que prevé el artículo 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de *astreintes*.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 13401/2017

- 3) Imponer las costas totales del proceso, en un 80% al actor y el 20% a la demandada.
- 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y de la demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior y los de los peritos contador y perita informática en sistemas, en las sumas de \$ 35.000, \$ 40.000, \$ 20.000 y \$ 20.000, respectivamente.
- 5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4°

Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

05.10 LP

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

